INFORME SECRETARIAL: Medellín, 09 de febrero de 2024. Le informo señora Juez que, la parte ejecutante no incrementó en debida forma la cuota alimentaria, en atención a que, no lo hizo conforme al IPC del año inmediatamente anterior, atendiendo a que el mismo queda consolidado a final de año tal y como se muestra a continuación:

2020	3,80%	$	3.000.000,00
2021	1,61%	$	3.048.300,00
2022	5,62%	$	3.219.614,46
2023	13,12%	$	3.642.027,88

Por lo cual se hace necesario adecuar la liquidación del crédito. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON
Escribiente

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de alimentos.
Demandantes	MANUELA GIRALDO SIERRA SANTIAGO GIRALDO SIERRA
Demandado	JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR
Radicado	05001 31 10 001 **2023 00623** 00
Interlocutorio	**N° 093**
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	Repone auto, libra mandamiento de pago

I. INTRODUCCIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la

apoderada de la demandante, dentro del presente proceso, frente al auto proferido el 10 de noviembre de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

II. HISTORIA PROCESAL

Por auto de fecha del 20 de octubre de 2023, se inadmitió la acción incoada, entre los requisitos exigidos debía de subsanar, entre otros; que la parte allegara título ejecutivo el cual se debía encontrar ajustado lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es los documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que en emanados de una sentencia o acto administrativo expedido por una autoridad competente para ello .Lo anterior, en el entendido que, el acuerdo aportado, el cual fue realizado mediante escritura pública no establece de manera expresa que presta mérito ejecutivo y por ende no se le otorga la fuerza de un título ejecutivo.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023, el Despacho rechazó la demanda, en atención a que la parte no logró subsanar el requisito requerido.

Teniendo en cuenta que en el presente tramite no se ha trabado la Litis, del recurso interpuesto no se corre el traslado establecido.

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Son argumentos del recurrente los que a continuación se plasman:

<<(…) Según el despacho el acta de conciliación o en su defecto la conciliación contenida en la escritura pública no tiene la firma del conciliador que diga que presta mérito ejecutivo

Pero resulta extraño que se pida este requerimiento toda vez que la

escritura pública en donde se dio la declaración y el notario que fingió como el refrendador de esta conciliación está facultado para tal efecto, dejó plenamente escrito en la escritura aportada que es la primera copia y que presta mérito ejecutivo

En efecto, la ley 2220 de 2022 artículo 11 establece a los notarios como facultados para ejercer como conciliadores y específicamente en materia de derecho de familia art 24 s.s.1.5. Por lo que la conciliación que se hizo ante el notario contuvo incluso la declaración de la unión marital de hecho, es un acto de un conciliador y que funge como notario, el cual se hizo bajo la rúbrica de escritura pública – para mayor valor documento públicos e instrumentos público- todos los actos necesarios para dar pleno valor probatorio a lo ante el declarado, y dejó su firma y la nota que presta mérito ejecutivo y de ser la primera copia.

Pensar cómo piensa el despacho sería decir que la escritura pública debió ser llevada ante un conciliador – desconociendo que el notario lo era- y pedir requisitos aduanales a los pedidos en la ley además de desconocer lo evidente de la escritura pública y el carácter de conciliador del notario.

1.7. Es la enésima forma de un caso de exceso de ritual manifiesto que va en contra de los intereses de los HIJOS que se están viendo sin cuota alimentaria en el proceso... <<

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2023, el Despacho rechazó la demanda, en atención a que el título que pretendía ser ejecutado no

cumplía con el lleno de los requisitos a fin de que se le otorgara la fuerza de un título ejecutivo.

En un primer momento, es menester aclarar que contrario a lo que indica la parte, el Juzgado en ningún momento ha señalado que la escritura pública aportada debe ser llevado ante un conciliador para que surta efectos, puesto que, en auto del 10 de noviembre de 2023, se indica, inclusive, que este es un documento válido y con el cual puede demandarse ejecutivamente.

Sin embargo, una vez revisado el titulo ejecutivo allegado, puede observar el Despacho que le asiste razón a la parte al indicar que junto con la firma del notario se establece que se trata de la primera copia, lo que implica que es sólo esa copia la que presta mérito ejecutivo, de tal manera que la omisión expresa de dicha expresión, no le resta tal fuerza. A lo que se suma que el titulo ejecutivo allegado junto con la demanda cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y al ser claro, expreso y exigible, por lo que, se repondrá el auto recurrido y en su lugar se librará mandamiento de pago.

Atendiendo lo anterior y por venir ajustada a derecho la anterior demanda y por dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MANUELA GIRALDO SIERRA y SANTIAGO GIRALDO SIERRA, quienes presentaron demanda a través de apoderado judicial, en contra del señor JONIEL EUGENIO GIRALDO SALAZAR, como padre, en la forma que considera legal, por las siguientes sumas de dinero:

- Por cuotas alimentarias y de vestuario a favor de MANUELA GIRALDO SIERRA:

CUOTA	MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	TOTAL ADEUDADO
	Diciembre vestuario	**2019**	$ 1.000.000,00	$ 0,00	$ 1.000.000,00
	Junio vestuario	**2020**	$ 1.000.000,00	$ 0,00	$ 1.000.000,00
	Diciembre vestuario		$ 1.000.000,00	$ 0,00	$ 1.000.000,00
	Enero	**2021**	$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Febrero		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Marzo		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Abril		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Mayo		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Junio		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Junio vestuario		$ 1.016.100,00	$ 0,00	$ 1.016.100,00
	Julio		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Agosto		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Septiembre		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Octubre		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Noviembre		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Diciembre		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Diciembre vestuario		$ 1.016.100,00	$ 0,00	$ 1.016.100,00
	Enero	**2022**	$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Febrero		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Marzo		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Abril		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Mayo		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Junio		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Junio vestuario		$ 1.073.204,82	$ 0,00	$ 1.073.204,82
	Julio		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Agosto		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Septiembre		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Octubre		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23

	Noviembre		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Diciembre		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Diciembre vestuario		$ 1.073.204,82	$ 0,00	$ 1.073.204,82
	Enero	**2023**	$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	Febrero		$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	Marzo		$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	Abril		$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	Mayo		$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	Junio		$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	Junio vestuario		$ 1.214.009,29	$ 0,00	$ 1.214.009,29
	Julio		$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	Agosto		$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	TOTAL		**$ 60.568.217,21**	**$ 48.000.000,00**	**$ 12.568.217,21**

- Por cuotas alimentarias y de vestuario a favor de SANTIAGO GIRALDO SIERRA:

CUOTA	MESES	AÑO	VALOR CUOTA	ABONOS	TOTAL ADEUDADO
	Diciembre vestuario	**2019**	$ 1.000.000,00	$ 0,00	$ 1.000.000,00
	Junio vestuario	**2020**	$ 1.000.000,00	$ 0,00	$ 1.000.000,00
	Diciembre vestuario		$ 1.000.000,00	$ 0,00	$ 1.000.000,00
	Enero	**2021**	$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Febrero		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Marzo		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Abril		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Mayo		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Junio		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Junio vestuario		$ 1.016.100,00	$ 0,00	$ 1.016.100,00
	Julio		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Agosto		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Septiembre		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00

	Octubre		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Noviembre		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Diciembre		$ 1.524.150,00	$ 1.500.000,00	$ 24.150,00
	Diciembre vestuario		$ 1.016.100,00	$ 0,00	$ 1.016.100,00
	Enero		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Febrero		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Marzo		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Abril		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Mayo		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Junio		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Junio vestuario	**2022**	$ 1.073.204,82	$ 0,00	$ 1.073.204,82
	Julio		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Agosto		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Septiembre		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Octubre		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Noviembre		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Diciembre		$ 1.609.807,23	$ 1.500.000,00	$ 109.807,23
	Diciembre vestuario		$ 1.073.204,82	$ 0,00	$ 1.073.204,82
	Enero		$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	Febrero		$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	Marzo		$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	Abril		$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	Mayo	**2023**	$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	Junio		$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	Junio vestuario		$ 1.214.009,29	$ 0,00	$ 1.214.009,29
	Julio		$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	Agosto		$ 1.821.013,94	$ 1.500.000,00	$ 321.013,94
	TOTAL		**$ 60.568.217,21**	**$ 48.000.000,00**	**$ 12.568.217,21**

Subtotal por cuotas alimentarias y de vestuario a favor de MANUELA GIRALDO SIERRA y SANTIAGO GIRALDO SIERRA	$ 121.136.434,42
Abonos	$ 96.000.000,00
TOTAL ADEUDADO A NOVIEMBRE DE 2023	**$ 25.136.434,42**

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias, de vestuario causadas desde el mes de diciembre de 2019, hasta agosto de 2023, más el interés legal de 0.5% mensual originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento; asimismo, las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación contraída, en el término de cinco (05) días, y contará con diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, término que comenzará a contarse al día siguiente de la notificación personal que se le haga de este auto (art. 431 y 442 del C. G. del P.).

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado JUAN JOSE ZULUAGA ZULUAGA, portador de la T.P. 366967 del C.S.J., para representar la demandante en los términos del poder conferido. Así las cosas, se comparte link de acceso al expediente digital 05001311000120230062300.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e84ef734fe8ba1c867e72c03a901e27ddb211b6df634e41c28bb6c782603d4**
Documento generado en 09/02/2024 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica